



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

### HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Quienes suscribimos, las personas legisladoras integrantes de la Comisión de Justicia, de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 140, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

**PRIMERO.** En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 5 de septiembre del año 2024, se dio lectura al acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la Honorable XVIII Legislatura del Estado, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** En la Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, se dio lectura al Acuerdo por el que la

---

<sup>1</sup> Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (5 de septiembre del 2024) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, XVIII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20240905T165013.pdf>



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone al Pleno de la H. XVIII Legislatura la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Legislatura del Estado<sup>2</sup>.

**TERCERO.** En sesión número 03 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta XVIII legislatura del Estado, celebrada el 23 de febrero de 2026<sup>3</sup>, se dio lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 58 y 164 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia de la XVIII Legislatura del Estado<sup>4</sup>, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión Justicia, de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

**CUARTO.** De conformidad con el primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo<sup>5</sup>, es obligación de las Diputadas y el Diputado integrantes de esta Comisión, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno, dentro del ejercicio constitucional de la Legislatura que le corresponda.

<sup>2</sup> <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2025-10-13-1222-sesion-no-14.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para consulta en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2026-2-23-1255-sesion-no-3.pdf>

<sup>4</sup> Disponible para consulta en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVIII-20260220-132819.pdf>

<sup>5</sup> Disponible en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L198-XVIII-20251204-L1820251104156.pdf>



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Es así que, en esta fecha, esta Comisión de Justicia se aboca al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto tercero de este apartado, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La acción legislativa, tiene como objeto fortalecer la política criminal en el Estado de Quintana Roo, salvaguardando los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, entre ellos la vida, la integridad, la libertad y el patrimonio. Fortalecer el marco normativo, garantizar la seguridad, la paz social y la confianza de la ciudadanía en las instituciones de justicia.

La tentativa está presente cuando, con el objetivo de cometer un delito, el sujeto activo ha comenzado su ejecución por medios apropiados, pero no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

En este sentido, tanto el castigo de la tentativa, al igual que determinados actos preparatorios se fundamenta en la finalidad de prevención, procurar que no se lesione el bien jurídico, con ello se castigan las fases anteriores a la consumación del delito y se evita la posible materialización del acto. Por lo tanto, el fundamento para castigar la tentativa, radica en la necesidad de prevenir la lesión efectiva del bien jurídico.

En este sentido, la iniciativa señala que el artículo 58 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, regula la tentativa, estableciendo que la pena será de hasta dos terceras partes de la prevista para el delito consumado. La deficiencia radica en que no fija un mínimo, lo que genera un amplio margen de discrecionalidad judicial.



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Esta laguna legal ha permitido que, en casos de tentativa de homicidio calificado o feminicidio, donde la pena del delito consumado es de 25 a 50 años de prisión, se dicten condenas de apenas 5 años, resultando claramente desproporcionadas frente al bien jurídico afectado: la vida misma.

La falta de un mínimo atenta contra el principio de proporcionalidad de las penas y vulnera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige certeza y seguridad jurídica en la aplicación de la ley penal.

Con la reforma propuesta se establece que la reducción a dos terceras partes aplique tanto al mínimo como al máximo de la pena del delito consumado, y que a partir de ese rango la persona juzgadora individualice la sanción conforme al grado de culpabilidad. Esto cierra la puerta a sentencias irrisorias en delitos graves y devuelve confianza en la justicia penal.

Ahora bien, en cuanto a la reforma al artículo 164 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la iniciativa señala que permite reducir hasta en un 50% la pena cuando el procesado efectúa la reparación del daño. Sin embargo, este beneficio no distingue entre delitos cometidos con violencia ni casos de reincidencia, lo que ha generado graves distorsiones:

- Personas procesadas por delitos violentos o reincidentes logran reducir su condena a la mitad.
- En varios casos, esta reducción les permite además acceder a la conmutación de la pena, evitando la prisión efectiva.



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

- La opinión de la víctima y del Ministerio Público queda relegada, debilitando el fin reparador y preventivo de la pena.

Por ejemplo, en procedimientos abreviados, aun cuando la Fiscalía establece sanciones con base en la ley, la defensa invoca el artículo 164 y consigue reducciones que dejan las penas muy por debajo de lo razonable. Ello genera una percepción de impunidad y desigualdad frente a la ley.

Esto debilita la política criminal del Estado y deja fuera la opinión de la víctima y del Ministerio Público. En la práctica, las penas terminan siendo demasiado bajas y no cumplen con los fines de justicia.

Limitar este beneficio únicamente a primo delincuentes y a delitos no violentos, como aquí se propone, fortalece la política criminal del Estado y asegura que las penas cumplan con los fines de prevención especial, general y de reinserción social.

Ahora bien, para mayor comprensión de la iniciativa, nos permitimos establecer en el presente documento legislativo el sustento legal que justifica la viabilidad general de la misma, destacando los factores más importantes para establecer la competencia de las personas legisladoras en materia de política criminal y los principios que se deben observar y finalmente llegar a una conclusión sobre el cumplimiento de la constitucionalidad de la propuesta de reforma, desarrollándose en este sentido dos rubros principales, los cuales son: a) competencia del legislador en política criminal y b) principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

### A) COMPETENCIA DEL LEGISLADOR EN POLÍTICA CRIMINAL.



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Es menester mencionar, que la Política Criminal se observa a nivel internacional, respetando los límites de sus Constituciones que les rigen, por ende, es de observar el argumento de la autora Española Josefina García García Cervigón, referente a la Política Criminal desde la perspectiva académica, misma que señala:

“Desde la perspectiva académica, los Derechos Humanos y su protección constituyen un tema candente y actual. Desde el punto de vista práctico, es muy relevante por las consecuencias personales positivas o negativas que puede conllevar.

Es indudable que la protección de los derechos humanos y, sobre todo, la prevención ante conductas que alteren o vulneren esos derechos tienen en la Política criminal uno de sus instrumentos más certeros y actuales.

Legislar y prevenir son dos aristas de la Política criminal, con proyección internacional en el caso de Derechos Humanos. No obstante, esa proyección internacional se manifiesta también de forma nacional pues los legisladores de cada país han de adecuar la legislación concreta al ámbito internacional y de derecho comparado que les rodea.

Es la legislación penal elemento fundamental en la protección de los Derechos Humanos. Pero relevante es el marco constitucional en el que se va a desarrollar esa legislación.”<sup>6</sup>

Ahora bien, cabe manifestar que en el Estado Mexicano, el poder legislativo es el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política

---

<sup>6</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4990/11.pdf>



**DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

criminal, con facultad para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, con la limitación de que debe respetar principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, para efecto de no incurrir en la aplicación de las penas que sean crueles o excesivas, en este tenor, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado al respecto, estableciendo en su Jurisprudencia de rubro y contenido, lo siguiente:

**“Época:** Décima. **Registro:** 2017309. **Localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2683. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis:** Jurisprudencia. **Materia:** Constitucional, Penal.

**POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: **"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA."** y **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."**, respectivamente,



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado."

En este sentido, es evidente que el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, de conformidad al marco jurídico constitucional y convencional, es decir, si bien el legislador tiene un margen de maniobra para emplear su *ius puniendi*, lo cierto es que la libertad configurativa para regular ciertas materias, como la penal, se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México.

En virtud de lo anterior, el Poder Legislativo atiende la reforma a los artículos 58 y 164 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, bajo su libertad configurativa para diseñar el rumbo en materia de política criminal, y entre



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

los límites de los principios que rigen en materia penal consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforzando el marco jurídico penal en contra de la violencia, la reincidencia y en cuanto al delito de tentativa.

### B) PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

En el Estado de derecho mexicano, el principio de legalidad es un pilar fundamental, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, exigiendo que el delito, como la pena, debe estar establecido en una porción normativa formal y materialmente legislativa, dichas exigencias se establecen con el propósito fundamental de evitar la arbitrariedad en la creación y la aplicación de la Ley, en este sentido, la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia con numero 2023841, que en la parte de interés señala lo siguiente:

“El principio de legalidad, de reconocimiento internacional, representa uno de los más importantes límites al ius puniendi en un Estado constitucional de derecho. Su observancia exige que tanto el delito como la pena deban estar establecidos en una disposición normativa formal y materialmente legislativa, previa, escrita, cierta y estricta, excluyéndose de ese modo la aplicación retroactiva en perjuicio, la costumbre como fuente del derecho punitivo, las cláusulas genéricas y la extensión analógica o por mayoría de razón in malam partem. Estas exigencias tienen como propósito fundamental evitar la arbitrariedad en la creación y aplicación de la ley penal. En ese sentido, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si con anterioridad advirtió de manera expresa a las personas tal circunstancia a través de una ley formal y material, especificando sus posibles consecuencias. Derivado de lo expuesto, el juzgador



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

únicamente puede imponer las penas expresamente previstas por la ley, debiendo hacerlo en los términos en que fueron contempladas por el legislador. En caso contrario, la autoridad judicial asumiría una función que no le corresponde, invadiendo indebidamente la esfera competencial del Poder Legislativo. Por ello, la creación judicial de un marco normativo no previsto por la ley viola también la división de poderes.”

Ahora bien, el principio de legalidad, así como el de seguridad jurídica, constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria o subjetiva y, además, a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En este sentido, el principio de legalidad encuentra una gran importancia en el ámbito penal, toda vez, que constituye un límite importante externo al ejercicio del *ius punendi* del Estado, con base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el presente principio exige que todo acto de las autoridades correspondientes del Estado deba estar fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Ahora bien, de la doctrina jurisprudencial se desprende que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad o tipicidad, consagrado en el artículo 14 constitucional, se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad de la autoridad en su aplicación. En este sentido, el mandato de “taxatividad” exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.

En este orden de ideas, del principio de exacta aplicación de la Ley en materia penal, se desprende, que es deber de las personas legisladoras emitir una norma clara, precisa, y exacta respecto de la conducta delictiva, así como de la consecuencia jurídica del sujeto activo por la comisión de un delito, es decir, el tipo penal debe estar claramente formulado en la norma, por otro lado, el principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición sea conocido por el destinatario de la norma como acontece en la presente reforma.

Lo anterior, se sustenta con base en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“Época:** Décima. **Registro:** 2011693. **Localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802. **Instancia:** Primera Sala. **Tesis:** Jurisprudencia. **Materia:** Constitucional, Penal.



**DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN LOS  
ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO.**

**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL  
LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS  
CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA  
MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

**Época:** Décima. **Registro:** 2006867. **Localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. **Instancia:** Primera Sala. **Tesis:** Jurisprudencia. **Materia:** Constitucional, Penal.

### PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como



**DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN LOS  
ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO.**

de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

De las tesis citadas con anterioridad, se señala que las personas legisladoras deben emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, de conformidad al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En conclusión, el principio de taxatividad exige que los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos.

### CONCLUSIONES GENERALES DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

En ejercicio de la libertad configurativa para diseñar la política criminal, y en atención al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, se estimó razonable que en el artículo 58 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se prevea que al delito en grado de tentativa se le establezca un mínimo, toda vez que la norma vigente únicamente establece un máximo, por lo tanto, el juzgador contará con un rango mínimo y máximo de acuerdo al delito que se quiso realizar si se hubiere consumado para la individualización de la pena, por lo que el precepto mencionado cumple con el grado de determinación necesario de la conducta que es objeto de prohibición y contempla una penalidad clara, de forma tal, que dota de certeza jurídica a su destinatario y, por ende, es acorde al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Ahora bien, en cuanto al artículo 164 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se consideró contemplar que para acceder al beneficio para reducir las penas a la mitad de la que corresponderían al delito cometido, se tendrá que acreditar que es la primera vez que delinque y también que el delito no se hubiese cometido con violencia, lo anterior, toda vez que en la norma vigente establece que el beneficio no distingue entre delitos cometidos con violencia ni casos de reincidencia, en tal sentido, se fortalece la política criminal en el Estado de Quintana Roo.

Por lo tanto, es evidente que se legisla de acuerdo a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, contribuyendo en un mejor Estado de derecho en materia penal, estableciendo una disposición normativa clara, evitando arbitrariedades en la aplicación de la ley penal y señalando las consecuencias mismas que deriven de estar ante los supuestos normativos.

En virtud de lo anterior y considerando los alcances de la iniciativa presentada, las personas integrantes de esta Comisión dictaminadora, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía, la aprobación en lo general de la iniciativa presentada, empero, a efecto de fortalecer sus alcances normativos, estableciéndolos con certeza y claridad, consideramos procedente realizar las siguientes:

### **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

Por cuestiones de técnica legislativa y a efecto de otorgar claridad a las disposiciones que se establezcan en el decreto que en su caso se expida, se considera pertinente realizar precisiones a la iniciativa que se dictamina de manera



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

que aquellos artículos que traían consigo errores de redacción u ortografía, sean subsanados.

Cabe precisar que a efecto de complementar los objetivos principales descritos en la iniciativa de decreto en análisis y que sea de acuerdo al marco constitucional vigente, se tiene a bien especificar que en el primer párrafo del artículo 58, se sugiere una modificación en su redacción para quedar de la siguiente manera: “La pena o medida de seguridad en caso de tentativa será de hasta las dos terceras partes del límite inferior de la pena, hasta las dos terceras partes del límite superior de la pena que correspondería al delito que el agente quiso realizar si se hubiere consumado”. Esto a efecto de fortalecer la política criminal del Estado, y de conformidad a los principios de exacta aplicación de la Ley en materia penal y taxatividad que rigen de manera fundamental en el derecho penal, toda vez que dichos principios prevén, que es deber de las personas legisladoras emitir una norma clara, precisa, y exacta respecto de la conducta delictiva, así como de la consecuencia jurídica del sujeto activo por la comisión de un delito, es decir, el tipo penal debe estar claramente formulado en la norma, por otra parte, el principio de fundamental de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición sea conocido por el destinatario de la norma, lo anterior, de conformidad con el criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, que de su rubro y contenido se desprende lo siguiente:

“**Época:** Décima. **Registro:** 2006867. **Localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. **Instancia:** Primera Sala. **Tesis:** Jurisprudencia. **Materia:** Constitucional, Penal.



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN LOS  
ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

Del criterio Jurisprudencial, se destaca que a las personas legisladoras les es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Por lo tanto, el principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición



**DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN LOS  
ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO.**

pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Por lo que la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ella.

Es importante precisar que, el artículo 14 de la Constitución Federal, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación en materia penal para que la emisión de la norma sea clara, precisa y exacta, en este sentido, se propone establecer la siguiente salvedad:

“Se excluyen de lo previsto en el párrafo anterior, los delitos que prevén supuestos normativos específicos en materia de tentativa en el presente código.”

Lo anterior, para excluir los delitos que prevén supuestos jurídicos específicos en materia de tentativa del delito.

Cabe manifestar que, del análisis realizado al numeral, se sugiere eliminar el segundo párrafo propuesto al artículo 58, toda vez que el juzgador es el encargado de establecer las penas en su mínimo y máximo, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, toda vez, que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Por lo tanto, al establecer en la norma un mínimo y un máximo de acuerdo al delito que se pretendió consumar, se establece el parámetro correcto para la individualización de la pena por tentativa.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN LOS  
ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO.

## ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO DE DECRETO

Resulta necesario señalar que el Instituto de Investigaciones Legislativas a través de su Unidad de Análisis Financiero, mediante el oficio número UAF/IIL/103/2026 de fecha 30 de marzo del año en curso, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha manifestado lo siguiente:

*“En atención a su oficio con número **DIP-PMC-071-2026** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 24 de marzo de 2026, a través del cual solicita el impacto presupuestario de la siguiente iniciativa referida:*

- ***Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 58 y 164 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia de la XVIII Legislatura del Estado.***

*Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:*

- *Oficio con número **DIP-PMC-071-2026** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 24 de marzo de 2026, a través del cual la Diputada **Paola Elizabeth Moreno Córdova**, Presidenta de la Comisión de Justicia de esta XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de la Iniciativa previamente referida.*
- *Oficio con número **UAF/IIL/90/2026** turnado con fecha 24 de marzo de 2026, por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Mtro. **Heyden Cebada Rivas**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la iniciativa objeto de análisis.*
- *Oficio con número **UAF/IIL/94/2026** turnado con fecha 25 de marzo de 2026 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita a la Lic. **Martha Parroquin Pérez**, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación*



**DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

*del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.*

- *Oficio con número **PJ/OAJ/DRF/491/2026** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 24 de marzo de 2026, a través del cual el Lic. Felipe de Jesús Couoh Dzul, Director de Recursos Financieros de la Secretaría General de Administración del Órgano de Administración Judicial, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.*
- *Oficio con número **SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/260326-004/III/2026** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 27 de marzo de 2026, a través del cual el Lic. Ángel Servando Canto Ake, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.*

*En los términos antes señalados y **con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo** y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:*

- ***Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 58 y 164 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia de la XVIII Legislatura del Estado.***

*En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, mediante oficio con número **SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/260326-004/III/2026**, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y del Dictamen presentado que **no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita, ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.***



**DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN LOS  
ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO.**

Por todo lo anterior, quienes integramos la Comisión de Justicia de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58  
Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO.**

**ÚNICO. Se reforman:** el artículo 58 y el artículo 164, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**ARTICULO 58.** La pena o medida de seguridad en caso de tentativa será de hasta las dos terceras partes del límite inferior de la pena, hasta las dos terceras partes del límite superior de la pena que correspondería al delito que el agente quiso realizar si se hubiere consumado.

Se excluyen de lo previsto en el párrafo anterior, los delitos que prevén supuestos normativos específicos en materia de tentativa en el presente código.

Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se aplicará hasta dos años de prisión o hasta cincuenta días multa según proceda.

**ARTICULO 164.** En los casos de los delitos previstos por este título, si antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, el agente restituye el bien al agraviado del delito y paga los daños y perjuicios, o siendo imposible la restitución



## DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

del bien el agente paga los daños y perjuicios, se acredite que es la primera vez que delinque y que el delito no se hubiese cometido con violencia, no se aplicara pena alguna.

Si antes de dictarse sentencia el agente hace la restitución y paga los daños y perjuicios, o siendo imposible la restitución del bien el agente paga los daños y perjuicios, se acredite que es la primera vez que delinque y el delito no se hubiese cometido con violencia, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido.

Se exceptúa de lo señalado en los párrafos que anteceden, lo dispuesto por el artículo 159, y los delitos en que los que el agente sea una persona servidora pública, si se aprovecha del cargo para cometerlos.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Justicia, de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

## DICTAMEN

**PRIMERO.** La Comisión de Justicia aprueba la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 58 y 164 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el proyecto de Decreto establecidos en el presente dictamen.




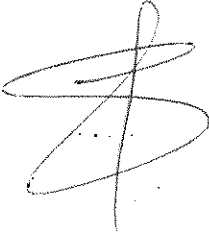



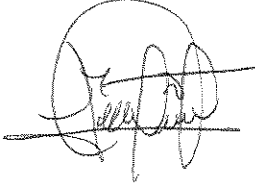

**SEGUNDO.** Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN LOS  
ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO.

COMISIÓN DE JUSTICIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CÓRDOVA		
 DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS		
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		
 DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ		
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ	